

SOBRE LA ADMISION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ACATOLICO EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

SUMARIO:

1. La forma canónica del matrimonio en el Derecho posconciliar.
2. Lo establecido en la nueva regulación sobre matrimonios mixtos.
3. Matrimonios canónicos sin forma canónica.
4. Matrimonios civiles con dispensa de forma canónica. Su inviabilidad en el Derecho civil español.
5. Matrimonios religiosos acatólicos con dispensa de forma canónica:
 - a) Desestimación de su eficacia civil inmediata.
 - b) Admisión de su eficacia mediata.
 - c) Inscripción civil.
 - d) Problemas de calificación registral civil.

1. LA FORMA CANÓNICA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO POSCONCILIAR

La nueva regulación canónica sobre los matrimonios mixtos ha abierto una posibilidad de celebración del matrimonio canónico en forma no canónica, hipótesis no prevista por la legislación civil española, y que ha de plantear una serie de problemas prácticos en orden a la inscripción y eficacia civil de aquellos matrimonios.

Esta posibilidad ha quedado plasmada en el M. P. *Matrimonio Mixta* del 31 de marzo de 1970. Con anterioridad a esta disposición esta posibilidad de un matrimonio con validez y eficacia en el fuero canónico, pero despojado de una forma canónica, tenía carácter meramente excepcional y acaso insólito, pese a la posibilidad teórica de su presentación. Ni siquiera en el caso de que el matrimonio tuviera lugar atendándose a la llamada forma extraordinaria de celebración, podía decirse que el matrimonio estuviera celebrado sin forma canónica, pues aun cuando no se observaban la solemnidad específica de la forma jurídica sustancial, había que entenderse que aquel modo de emisión del consentimiento matrimonial estaba revestido de una forma jurídica que, aunque extraordinaria, era forma canónica.

Es cierto que las prescripciones canónicas atinentes a la forma de celebración del matrimonio canónico (cáns. 1094-1098) por ser de derecho eclesiástico positivo, podían ser dispensadas por autoridad competente y en tal sentido el derecho codificado atribuía a los Ordinarios la facultad de dispensar de la forma necesaria *ad valorem* en determinadas circunstancias de ur-